



Resolución Directoral

N° 252 -2016-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 10 MAR 2016

VISTO:

El expediente administrativo tramitado ante la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, signado con CUT N° 170894-2015, sobre inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la empresa SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120° numeral 1 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el artículo 277° literal a) de su Reglamento, establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, el utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso;

Que, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, mediante Notificación N° 1942-2015-ANA-AAA.CF/ALACHRL, de fecha 11.11.2015, se le comunicó a la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por la presunta infracción al artículo 120° numeral 1 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordando con el artículo 277° literal a) de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, según los cuales constituye infracción en materia de recursos hídricos, utilizar el agua sin contar con derecho de uso; para lo cual se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que sustente los alegatos que estime pertinente;

Que, con fecha 26.11.2015 la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL solicita a la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín una ampliación de plazo por cinco (5) días para presentar su descargo;

Que, con fecha 03.12.2015 la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL presenta su descargo, señalando que se advierte un vicio en el acto administrativo por el cual se pretende iniciar procedimiento administrativo sancionador, vinculado al principio de legalidad, el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, en virtud del cual se le pretende sancionar por regularizar el uso de agua subterránea que realiza el abastecimiento poblacional a través del pozo tubular denominado P852, su artículo 11° contraviene lo dispuesto en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento al trasgredir el principio de razonabilidad, que desde la creación de la Autoridad Nacional del Agua, ha cumplido con informar los volúmenes de agua subterránea extraída en el pozo P852, por lo cual no estaría dentro del supuesto considerado del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, el pozo fue construido el año 2007, con el objeto de asegurar la continuidad del abastecimiento de agua potable a una población de 336 774 habitantes que contempla el distrito de Puente Piedra, por lo que no existe motivo para ser sancionada, porque con el uso del agua no se afecta ni se pone en riesgo a la salud de la población, sino se beneficia a esta situación que debe ser considerada en virtud del artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos, no existen suficientes elementos razonables que



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

justifiquen el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que solicitan que se declare su conclusión;

Que, con Informe Técnico N° 004-2016-ANA-AAA.CF/ALA.CHRL-AT/CRPO de fecha 29.01.2016, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, señala que a la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, mediante Notificación N° 1942-2015-ANA-AAA.CF/ALACHRL, de fecha 11.11.2015, se le inició procedimiento administrativo sancionador en su contra, por la presunta infracción al artículo 120° numeral 1 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordando con el artículo 277° literal a) de su Reglamento, al venir usando las aguas, sin el correspondiente derecho de uso de la Autoridad Nacional del Agua, por tales razones de acuerdo al artículo 11° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se podrá imponer en su contra una sanción de multa, conforme a la escala Uso de Agua con Fines No Agrarios que oscila de 1.50 a 3.00 UIT, estando exoneradas las organizaciones comunales que prestan servicios de agua poblacional y los usuarios domésticos poblacionales que usan el agua para satisfacer las necesidades de sostenimiento de la familia rural;

Que, bajo ese contexto, evaluado los actuados administrativos y existiendo la solicitud de la administrada sobre regularización de licencia de uso de agua subterránea, donde señala que tiene como misión brindar el servicio de abastecimiento de agua potable a la población de la provincia de Lima y Callao y que para cumplir dicho fin, utiliza los recursos hídricos subterráneos de los acuíferos del Rímac, Chillón y Lurín-Chilca; cuyas aguas son extraídas mediante pozos de tipo tubular, que en el ámbito de la Unidad Hidrográfica Rímac, para el abastecimiento de agua con fines de uso poblacional, viene funcionando el pozo P-852 que se ubica en la Calle 28 de Octubre Mz. C Lote 10 del distrito de Carabayllo, conforme consta en la solicitud presentada por la administrada en el procedimiento de Regularización de licencia de uso de agua, signado con CUT N° 91003-2015, y a su descargo donde no ha desvirtuado que usa el agua subterránea del pozo P-852 para abastecimiento de uso poblacional sin derecho otorgado, y más aún la empresa SEDAPAL no constituye una "organización comunal" que presta servicios de agua poblacional, ni tampoco presta el servicio para satisfacer las necesidades de sostenimiento de la familia rural, por el contrario brinda el servicio de abastecimiento de agua potable proveniente del pozo P-852 en zona urbana de la provincia de Lima, por tanto se configura la comisión de la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, y de acuerdo al artículo 11° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, que establece que en los casos de regularización, la Administración Local de Agua inicia el procedimiento administrativo sancionador, corresponde imponer la sanción respectiva conforme a la escala de multas ahí señaladas, equivalente a 3.00 UIT;

Que, el artículo 7° numeral 7.1, literal b.2.2 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, dispone que para la Regularización, se debe presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11° de la citada norma; y,

Estando al Informe Legal N° 088-2016-ANA-AAA-CF/UAJ-LMZV, de fecha 23 de Febrero del 2016 de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- SANCIONAR a la empresa SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL identificada con RUC 20100152356 con una multa equivalente a 3.00 Unidades Impositivas Tributarias, vigente a la fecha de pago, por infringir el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Supremo N° 01-2010-AG, por utilizar el recurso hídrico sin contar con el derecho de uso de agua, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO 2°.- Disponer que el importe de la multa deberá ser depositada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución. En caso de incumplimiento de pago se procederá a integrar y ejecutar las medidas complementarias que correspondan, sin perjuicio de la ejecución coactiva a que haya lugar.

ARTÍCULO 3°.- Notificar a la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL y remitir copia a la ALA CHILLON RIMAC LURIN.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA


.....
ING. JULIO CÉSAR VICENTE SALAS
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA CAÑETE FORTALEZA